

posición final primera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica lo dispuesto en el punto séptimo de la Orden de 26 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Séptimo. 1. Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea de crédito correspondiente y su cuantía será señalada por el Ministerio de Economía, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, salvo lo dispuesto en los dos párrafos siguientes.

2. Cuando se trate de Cajas Rurales, asociadas con el Banco de Crédito Agrícola, la cuantía máxima de los préstamos será señalada por el Consejo de Administración de dicho Banco.

3. El Presidente del Banco de Crédito Agrícola, dentro de los límites máximos señalados en la forma indicada en el párrafo anterior, fijará la cuantía de los préstamos que, de acuerdo con dicha Entidad, podrá conceder cada una de las Cajas Rurales.»

Segundo.—Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y resolución de cuantas dudas e incidencias puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4142 REAL DECRETO 3464/1983, de 23 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno.

El actual proceso de reforma de la Administración Periférica del Estado impone una reconsideración parcial del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares para adaptarlo en todos sus aspectos al esquema funcional previsto en el vigente Estatuto de los Gobernadores Civiles y, en consecuencia, reformar en lo necesario el actual ordenamiento de las Delegaciones insulares en Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado insular del Gobierno en cada una de las Islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera.

El ámbito territorial de las Delegaciones de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote y Fuerteventura comprende el de las islas agregadas administrativamente a cada una de ellas.

Art. 2.º 1. El Delegado insular será nombrado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior.

2. Para ser Delegado insular se requerirá ser español, mayor de edad y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. Cuando sean designados funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado permanecerán en situación de excedencia especial.

Los funcionarios de otras Administraciones públicas quedarán en la situación de excedencia especial o en la situación que reglamentariamente corresponda.

Art. 3.º Los Delegados insulares tendrán tratamiento de ilustrísima y los derechos y honores que reglamentariamente les correspondan; presidirán en su territorio las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran, salvo que asista el Gobernador Civil y, en cualquier caso, con las excepciones de precedencia de otras autoridades que establezcan las normas vigentes.

Art. 4.º El cargo de Delegado insular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesiones y actividades mercantiles o industriales.

Art. 5.º En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Delegado insular será sustituido por el Secretario general de la Delegación o por el funcionario de la Administración Civil del Estado que designe el Gobernador Civil.

Art. 6.º 1. Bajo las instrucciones del Gobernador Civil, los Delegados insulares asumen en su territorio la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la isla. En tal sentido les estarán atribuidas, dentro del territorio de su jurisdicción, las competencias de los Gobernadores Civiles, conforme al Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

2. Corresponde al Delegado insular del Gobierno, igualmente bajo la superior autoridad del Gobernador Civil, mantener el orden público y proteger las personas y bienes, a cuyo efecto ejercerá la Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la isla.

3. Las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores Civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades por los cauces y dentro de los límites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

4. Los Delegados insulares se integrarán como vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1256/1981, de 5 de junio, y cuantas normas se opongán al presente.

Dado en Baqueira Beret a 23 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487 ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Ló que digo a V. L.
Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.